



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

“Por medio del cual se modifica la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, y se regula el procedimiento a seguir para el cambio del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 91 y 95 el Decreto Ley 1260 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 consagra como principio fundamental el respeto a la dignidad humana (Artículo 1), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (Artículo, 16), a la intimidad (Artículo 15) y a la igualdad (Artículo 13). En virtud de estos derechos, se ha reconocido el derecho a definir de forma autónoma la identidad de género y a que los datos consignados en el registro civil y en los documentos de identidad correspondan con la definición identitaria de la persona.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2015 determinó que la modificación del registro civil de personas con experiencia de vida trans es una corrección de un error, no un cambio en su identidad, en tal sentido, exigirles acudir a la vía judicial afecta sus derechos y crea desigualdades con las personas cisgénero. La corrección notarial reduce obstáculos y exclusión, y evita la patologización de la identidad de género, siendo un medio menos lesivo para los derechos fundamentales. La corrección por escritura pública logra las mismas finalidades que el procedimiento judicial. Al respecto, la Corte Constitucional estableció:

(...)

“La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero en razón de los mayores costos y tiempos de espera que supone el recurso a un proceso judicial, y que en sus particulares condiciones de marginación y exclusión se convierten en una carga especialmente dura de afrontar; asimismo, elimina la diferencia de trato que se establece entre personas cisgénero y transgénero, permitiendo a estas últimas hacer uso del procedimiento de corrección del sexo en el registro que hoy se admite para las primeras y contribuye a eliminar la tendencia hacia la patologización de la identidad de género. Se trata,

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

por tanto, de un medio menos lesivo en términos de afectación a derechos fundamentales.

Asimismo, la corrección a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

(...)”

Que el Decreto 1227 de 2015, en cumplimiento de la Sentencia T-063 de 2015, adicionó una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

Que, en ese orden, a través de la Sección 4 del capítulo 12 del mencionado decreto se operativizó el trámite previsto en el Decreto Ley 1260 de 1970 y se estableció el procedimiento a seguir para el cambio del componente sexo en el registro civil.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-447 de 2019, determinó que, en resguardo de los derechos fundamentales al buen nombre, la personalidad jurídica y la autodeterminación, y en consonancia con la normativa legal vigente, la modificación de los componentes sexo y nombre en el registro civil de menores de edad se podrá realizar mediante escritura pública, de acuerdo con los lineamientos impartidos para tal fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-114 de 2017 establece que en el escenario constitucional del cambio de nombre por segunda vez se prevé la inaplicación del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988, en aquellos casos en los cuales la restricción establecida en el artículo 94 citado, ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones debido a la discrepancia entre la apariencia física y el nombre.

Que el Registro del Estado Civil busca proteger el interés público y el principio de publicidad en la prueba de los hechos y actos relativos al estado civil, así como otorgar certeza sobre información que se requiere para la asignación de cargas sociales, derechos y obligaciones en cabeza de la ciudadanía y de esta manera evitar cualquier evasión en su cumplimiento. Igualmente, el Registro asegura al titular de los datos del registro, que estos no serán modificados, que su identidad no será objeto de alteración, ni suplantación por parte de otras personas, con lo cual se protegen sus derechos a la personalidad jurídica y a la identidad.

Que el Decreto Ley 1260 de 1970 regula el Registro del Estado Civil de las personas y, en particular, los mecanismos para corregirlo.

Que el artículo 91 del Decreto citado, modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988, establece que los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, se pueden corregir con el otorgamiento de escritura pública.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

Que correlativamente el artículo 95 ibídem determina que el cambio del estado civil puede proceder por decisión judicial en firme o con el otorgamiento de escritura pública.

Que el artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que corresponde a los notarios conocer acerca de las correcciones de errores en los registros civiles.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva 24 del 24 de noviembre de 2017 (OC-24/17) reconoció que los procedimientos a través de los cuales las personas pueden modificar los registros y los documentos de identidad para que correspondan con su género identitario deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, dentro de las cuales se incluye la tendencia hacia la gratuidad. Lo anterior en virtud de *“la necesidad de reducir los obstáculos, en este caso de índole financiero, que pueden erigirse para el reconocimiento legal de la identidad de género, así como en la exigencia de no crear diferencias de trato discriminatorias con respecto a las personas cisgénero, las cuales no necesitan acudir a estos procedimientos, y por ende, no incurrir en erogaciones pecuniarias para el reconocimiento de su identidad de género”*.

Que esta misma postura ha sido acogida por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T- 236 de 2023, en la que recopiló los estándares interamericanos e internacionales en materia de reconocimiento de la identidad de género, y señaló: *“(...) Recurso adecuado. “En relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, la Corte Interamericana estableció que, si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcador de sexo y la imagen; deben ser confidenciales, sin que queden anotaciones visibles como consecuencia de la rectificación; deben ser expeditos; y deben tender a la gratuidad. Asimismo, anotó que los trámites administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos. En 2018, el IE SOGI se pronunció en este mismo sentido, agregando que los recursos deberían ‘admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni ‘hombre’ ni ‘mujer’, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género”*.

Que los costos en el proceso de cambio del registro civil y los documentos de identidad en sus componentes nombre, sexo y componente numérico impactan directamente en el acceso de las personas con identidades de género diversas en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, lo que ha llevado a que la Corte Constitucional en Sentencia SU-440 de 2021 señale que existe una protección constitucional reforzada de las personas trans en situación de vulnerabilidad socioeconómica, dado que se encuentran en desventaja frente al resto de la sociedad.

Que no contar con los documentos de identidad acordes con su identidad de género diversa, ha implicado una vulneración de derechos fundamentales para cuya concreción y garantía material es necesaria la identificación a través de dichos documentos, dado que dicha población han sido marginadas en algunos espacios

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

formales por poner en duda la falta de correspondencia del componente sexo con su identidad, desconociendo las circunstancias históricas de vulnerabilidad y las condiciones materiales precarizadas de existencia que rodean a las personas con experiencia de vida trans y no binaria en Colombia.

Que en virtud de lo anterior y teniendo como base la Resolución No. 31428 de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente decreto establece la exención en el pago de los actos y trámites notariales en los que se incurra en la vía administrativa de la corrección del componente sexo a aquellas personas con identidades de género diversa en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Que la condición de vulnerabilidad socioeconómica ha sido definida por la Corte Constitucional como *“una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera al individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que [le] imposibilitan... (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos”*.

Que la jurisprudencia colombiana ha reconocido la identidad de género como el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y a la dignidad humana, por lo que reconoce que el sexo es parte de una construcción identitaria que surge como consecuencia de una decisión libre y autónoma del individuo, por tal motivo ha reconocido la letra “T” como variable del componente sexo en los documentos de identidad, tal es el caso de la Sentencia T-10631 de 2021 del Tribunal Superior de Medellín, donde reconoció a un ciudadano transmasculino el derecho a incorporar la letra “T” de “trans” en el componente sexo de su documento de identidad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2022 exhortó al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término seis (6) meses siguientes a la notificación de la decisión modifique el *“contenido del primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría “no binario” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y, (ii) en conjunto, dispongan todo lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con el cambio del componente sexo, puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria”*.

Que en virtud de lo anterior es preciso establecer una instrucción para garantizar la exoneración del pago de la tarifa que deriva de los actos y trámites notariales en que se incurre en el trámite de cambio de los componentes sexo nombre y cupo numérico, con el fin de garantizar que las personas con identidades de género distintas a la identidad cisgénero y binaria en condiciones de vulnerabilidad accedan a documentos de identidad acordes a su identidad de género en garantía y reafirmación de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad y la autodeterminación.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

Que, para el goce efectivo de sus derechos fundamentales, es necesario determinar los requisitos y términos para hacer operativa la expedición de la escritura pública prevista en el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 para las personas con experiencias de vida trans y no binarias menores de edad, que cumplan con los demás requisitos para la corrección del componente sexo en los términos establecidos por las reglas de la Corte Constitucional.

Que es necesario establecer lineamientos sobre las medidas que deben ser fijadas para garantizar la adecuada implementación de los nuevos marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana de tal manera que las personas que cumplan con los requisitos previstos para la corrección del componente sexo (asignado al nacer) puedan optar por la categoría acorde al derecho a la autodeterminación de su identidad de género.

Que, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019 y la Resolución 455 de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió concepto previo y favorable en relación con la modificación del trámite previsto en la sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, se realizó la debida publicación del presente decreto con el objetivo de recibir sugerencias, comentarios y propuestas alternativas de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese la Sección 4 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, la cual quedará así:

“Sección 4 Corrección del componente sexo

Artículo 2.2.6.12.4.1. Objeto. La presente sección reglamenta el trámite previsto en los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando una persona quiere corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento se basa en la identidad de género de cada persona y deberá reflejarse en los demás documentos de identidad.

Artículo 2.2.6.12.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta sección se aplicarán a las personas que soliciten corregir el componente sexo de su Registro Civil de Nacimiento en ejercicio de su derecho a autodeterminar su identidad de género.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."

Las personas con funciones registrales, los Notarios, las Notarias y autoridades administrativas que tengan competencias relacionadas con el Registro del Estado Civil, observarán lo previsto en este decreto para el ejercicio de sus competencias.

Las disposiciones de este decreto se aplicarán al Sistema Estadístico Nacional para lo relativo a la actualización de las variables y marcadores de género en los registros administrativos y sistemas de información de las entidades públicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso de que la persona solicitante sea menor de edad, y hasta tanto se adopte una ley de la República en la que se diseñe las herramientas de reconocimiento, desarrollo y protección efectiva de la identidad de género para menores de edad, que incluya el mecanismo notarial y expedito para la modificación del componente sexo del estado civil, quienes ejercen la función notarial no podrán rechazar la solicitud de corrección para una persona menor de edad, y deberán tramitarla bajo el procedimiento contemplado en el presente decreto, con observancia de los criterios de garantía de derechos fundamentales señalados por la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Artículo 2.2.6.12.4.3. Alcance de la corrección. La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción de una de las siguientes variables: Femenino (F); Masculino (M); No Binario (NB); Trans o Travesti (T).

El Número Único de Identificación Personal (NUIP) no se modificará con la corrección del componente sexo en el Registro Civil, salvo en los casos de las cédulas de menos de diez dígitos, caso en el cual se podrá asignar un nuevo Número Único de Identificación Personal (NUIP) de diez (10) dígitos, en virtud a que el cupo numérico de las cédulas expedidas con anterioridad al año 2000, se asignaban de acuerdo con el sexo.

Previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente sección, en la misma escritura pública podrá disponerse tanto la corrección del componente sexo como del componente nombre en el Registro Civil de Nacimiento.

Artículo 2.2.6.12.4.4. Requisitos de la solicitud. La solicitud de cambio en el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. La designación del Notario o la Notaria a quien se dirija.
2. Nombre, nombre identitario (si aplica) y documento de identidad de la persona solicitante.
3. En caso de que adicionalmente se solicite efectuar cambio en el componente nombre en el Registro Civil de Nacimiento, así deberá indicarse expresamente.

Artículo 2.2.6.12.4.5. Documentación necesaria. Para corregir el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, además de la solicitud del artículo anterior, se deberá presentar ante el Notario o la Notaria la siguiente documentación:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple del documento de identidad de la persona solicitante.
3. Declaración escrita, suscrita por la persona solicitante, en la que se manifieste expresamente la intención de modificar el componente sexo, y opcionalmente el componente nombre, en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.
4. Documento de identidad de la(s) persona(s) que ejerzan representación legal y documento que acredite la representación legal, cuando se actúe en nombre de la persona solicitante.

PARÁGRAFO 1. La declaración, incorporada en la solicitud, hará referencia únicamente a la construcción personal e individual sociocultural que tenga la persona solicitante sobre su identidad de género. No podrá exigirse ningún otro tipo de declaración.

PARÁGRAFO 2. No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En los casos donde los menores de edad realicen la solicitud de corrección del componente sexo sin acompañamiento de representante legal, el Notario o la Notaria o la autoridad competente, deberá tramitar la solicitud y oficiar a la Defensoría de Familia o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, para que suscriba la escritura pública correspondiente en representación del menor de edad.

Artículo 2.2.6.12.4.6. Reglas de la corrección del componente sexo. Para efectos de la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, se observarán las siguientes reglas:

- a. La persona que solicite la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil deberá presentar una petición ante el Notario, Notaria o las autoridades administrativas que tengan competencias relacionadas con el Registro del Estado Civil.
- b. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos descritos en el artículo 2.2.6.12.4.5., de la presente sección.
- c. Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario, Notaria o la autoridad administrativa deberá expedir la Escritura Pública a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En ella se protocolizarán los documentos que la fundamenten.
- d. Autorizada la escritura pública, la persona interesada allegará copia auténtica de la misma ante cualquier oficina registral del estado civil para proceder al reemplazo del Registro Civil de Nacimiento.
- e. El Registro Civil de Nacimiento que se pretende reemplazar debe estar incorporado en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones."

Civil. De no ser así, el funcionario registral deberá solicitarlo a la oficina de origen y, una vez lo reciba, procederá a grabarlo directamente en el sistema.

- f. El funcionario registral reemplazará el Registro Civil de Nacimiento incluyendo el sexo indicado en la escritura pública aportada con la solicitud, en el espacio para sexo femenino (F), masculino (M) o No Binario (NB), Trans o Travesti (T), según el caso, incorporando las notas de recíproca referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto-Ley 999 de 1988.
- g. Realizada la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, la oficina registral del estado civil entregará, por una sola vez, una copia gratuita del nuevo registro civil de nacimiento.
- h. Las notarías y el personal con funciones registrales tienen la obligación de realizar los trámites de corrección del componente sexo y el reemplazo del Registro Civil de Nacimiento, con base en la respectiva escritura pública de corrección de sexo.

La información de la actuación está sujeta a reserva, de tal forma que el primer registro solo podrá ser consultado por la persona titular, por orden judicial, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. Cuando la nueva inscripción se realice en oficina diferente a la oficina de origen del primer registro, el funcionario registral del estado civil procederá dentro de los tres (3) días siguientes, a remitir copia de la nueva inscripción, con el fin de que se incorporen las notas de recíproca referencia en el primer registro, en el que únicamente se hará referencia al indicativo serial, con el fin de proteger el derecho a la intimidad personal; el resto de la información deberá consignarse en el libro de varios.

Artículo 2.2.6.12.4.7. Tarifa. Para efectos de la expedición de la Escritura Pública a que hace referencia la presente sección, causará el derecho a favor de la Notaría referente a la "corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil", en virtud del inciso segundo del artículo 2.2.6.13.2.11.1."

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, las personas con identidades de género diversa que pertenezcan a los grupos del SISBEN "A" y "B", que se encuentren en condiciones de pobreza extrema o pobreza moderada, tendrán derecho a la exoneración de la tarifa en que se incurra en los actos y trámites notariales derivados del trámite de corrección del componente sexo por una sola vez, para lo cual, deberá allegar el correspondiente reporte del SISBEN.

Subsidiariamente, una persona con identidad de género diversa podrá acreditar su situación de vulnerabilidad socioeconómica presentando la certificación expedida por la Alcaldía o personería municipal o local a la que pertenezca, en la que se evidencie tal condición.

Artículo 2.2.6.12.4.8. Rectificación documento de identidad. Transcurridos ocho (8) días hábiles desde la corrección del Registro Civil, el titular deberá acudir

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

ante cualquier Registraduría para solicitar la rectificación de su documento de identidad, aportando el nuevo Registro Civil de Nacimiento con la corrección del componente sexo y, en caso de que se haya tramitado en la misma escritura, del componente nombre.

PARÁGRAFO 1. Para la validación de los documentos de identidad la Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición de las entidades públicas y privadas mecanismos para la interoperabilidad de las bases de datos.

PARÁGRAFO 2. Se tendrán como ciertas las tarifas establecidas anualmente por el Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en la Ley 1163 de 2007 y lo contenido en la Resolución de Exoneraciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2.2.6.12.4.9. Cambio en el componente sexo no altera la identidad jurídica. El cambio del componente sexo, y opcionalmente del componente nombre, en los documentos de identidad no implica una modificación, interrupción, ni alteración en la personalidad jurídica de la persona.

En consecuencia, las personas que soliciten y obtengan el cambio del componente sexo, y opcionalmente del componente nombre, en sus documentos de identidad mantienen su identidad y personalidad jurídica sin ninguna discontinuidad o interrupción.

Artículo 2.2.6.12.4.10. Medidas para la implementación de los nuevos marcadores de género en el Registro Civil de Nacimiento y el esquema de identificación ciudadana. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con apoyo del Departamento Nacional de Planeación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantarán las acciones necesarias que deriven de la implementación de los nuevos marcadores de género en el Registro Civil de Nacimiento y el esquema de identificación ciudadana, con el fin de garantizar que las entidades del Sistema Estadístico Nacional y otros sistemas de información prioritarios administren adecuadamente las bases de datos públicas, estandaricen el uso de las variables relativas al sexo asignado al nacer y a la identidad de género para evitar incongruencias que afecten los derechos fundamentales de las personas que corrijan el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y subroga la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los xx días del mes de xxx de 2024

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

PIEDAD URDINOLA CONTRERAS

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica la sección 4 del capítulo 12 del Título 6 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, se regula el procedimiento a seguir para la corrección del componente sexo-género en el registro civil, y se dictan otras disposiciones.”
